



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 170

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15753 31 89 001 2018-00022-01

DEMANDANTE(S) : GLORIA BARÓN MANRIQUE.
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE SOATÁ
FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 28 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/11/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15753-31-89-001-2018-00022-01
DEMANDANTE	:	GLORIA BARÓN MANRIQUE
DEMANDADOS	:	MUNICIPIO DE SOATÁ
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 221
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, respecto de la sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

GLORIA BARÓN MANRIQUE, a través de apoderada judicial, el 31 de mayo de 2018, formuló demanda en contra del MUNICIPIO DE SOATÁ para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo bajo la figura de contrato realidad, con extremos del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual terminó la relación laboral; (ii) que el salario devengado del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993 y del 5 de enero de 2012 al 31 de 2015 (sic) fue el salario

mínimo para cada época; (iii) que la demandada no ha cancelado prestaciones sociales y vacaciones a la demandante durante el tiempo laborado; (iii) que fue despedida sin justa causa y por causas atribuibles al empleador, y (iv) que durante la vigencia de la relación laboral, canceló aportes a salud, pensión y ARL, cuando era obligación a cargo del empleador. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa casusa del contrato de trabajo, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones adeudados, cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías conforme art. 1 de la Ley 52 de 1975, indemnización por no consignación de cesantías, reintegrar los dineros depositados por concepto de seguridad social, indexación de los valores resultantes de las condenas, las costas y agencias en derecho.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes HECHOS:

1.- GLORIA BARÓN MANRIQUE ingresó a trabajar al servicio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOATÁ, de forma ininterrumpida, desde el 31 de septiembre de 1990 hasta el 31 de enero de 1993 y del 5 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, fecha en la que finalizó la relación laboral, desempeñándose en oficios varios tales como: jefe de cafetería, servicio de aseo y atención de cafetería y personal. Como contraprestación a dicha labor, devengaba una suma equivalente a un salario mínimo vigente para cada anualidad.

2.- La actividad desempeñada era realizada de forma personal, según las instrucciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOATÁ, en horario de martes a sábado de 8:00 a.m., a 6:00 p.m., en el periodo del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993, y hasta las 5:00 p.m., del 5 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

3.- La primera relación laboral comprendida del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993 terminó de forma verbal el 31 de enero de 1993 por parte del señor HUMBERTO BÁEZ VEGA, y el segundo vínculo laboral culminó el 31 de diciembre de 2015 por parte del señor JOSÉ GIOVANNY PINZÓN BÁEZ, sin que se haya cancelado valor alguno por concepto de prestaciones sociales. La terminación se dio por causas imputables al empleador sin justa causa, ni autorización del Ministerio del Trabajo.

4.- En varias oportunidades la demandante ha oficiado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOATÁ solicitando la expedición de los contratos celebrados, sin que en las contestaciones dadas hayan sido adjuntadas.

5.- La demandante cancelaba, del salario devengado, sus aportes a seguridad social en salud y pensión.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

El juzgado de primera instancia, inicialmente, rechazó la demanda y esta Corporación, mediante proveído del 20 de enero de 2021, revocó tal determinación, por lo que fue admitida en auto del 25 de marzo de 2021.

El MUNICIPIO DE SOATÁ descorrió el traslado de la demanda, negando los hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, tras señalar que no es cierta la existencia de un contrato realidad, pues la demandante fue contratada en la modalidad de prestación de servicios de apoyo a la gestión, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Formuló las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales (agotamiento de conciliación prejudicial), inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad de la acción.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó «*prescripción*», «*la coordinación de actividades – no implica subordinación*», «*la buena fe*», «*inexistencia de subordinación*» y «*la genérica o inominada (sic)*».

La demanda se tuvo por contestada en providencia del 15 de julio de 2021 y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

III.- Sentencia apelada y consultada.

En audiencia del 15 de diciembre de 2021, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el Juzgado profirió sentencia a través de la cual: (i) Declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo como trabajadora oficial del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993, además que existieron 9 contratos de trabajo a término fijo así: 1) Del 14 de marzo al 13 de julio de 2012; 2) Del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2012; 3) Del 15 de febrero al 14 de agosto de

2013; 4) Del 17 de agosto al 31 de diciembre de 2013; 5) Del 8 de enero al 30 de junio de 2014; 6) Del 4 de julio al 3 de octubre de 2014; 7) Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014; 8) Del 20 de enero al 19 de junio de 2015, y 9) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015; (ii) Declaró que el último contrato de trabajo a término fijo finalizó sin justa causa atribuible a la parte demandada; (iii) Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes; (iv) Condenó al demandado MUNICIPIO DE SOATÁ a pagar a favor de la demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones indexadas desde el 1 de enero de 2016, indemnización por el no pago de intereses a las cesantías e indemnización del art. 64 del C.S.T., indemnización del parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, a reintegrar los valores por concepto de seguridad social que probó y pagó la demandante, correspondientes a los periodos de los contratos que no se encuentran prescritos, es decir, desde el 13 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2015; (v) Negó las demás pretensiones de la demanda; (vi) Advirtió del grado jurisdiccional de consulta, y (vii) Anunció el recurso procedente.

En síntesis, la decisión se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Propuso como problema jurídico el relacionado con la existencia de contratos de trabajo, bajo la figura de la primacía de la realidad sobre las formas de la demandante en calidad de trabajadora oficial, desde el 31 de septiembre de 1990 al 31 de enero de 1993 y del 5 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, y en caso de encontrarse probada la anterior situación, determinar la procedencia para declarar la prosperidad de las pretensiones condenatorias incoadas en el líbello de la demanda.

2.- En cuanto a la existencia de la relación laboral, sostuvo que la demandante desempeñó labores de oficios varios como aseo a las instalaciones municipales y cafetería; que de los testimonios Jaime Quintero y Lucía Mojica, no les consta que la demandante haya prestado tales servicios antes del año 2012 porque no la conocían, al igual que Iván Darío, quien solo estuvo vinculado a la alcaldía desde el 2013. Aunado a ello, en la contestación de la demanda se allegaron los Decretos por medio de los cuales se nombró y declaró insubsistente a la actora, sin que se negara su prestación personal del servicio.

Así pues, al analizar la naturaleza de los servicios prestados por la señora GLORIA BARÓN MANRIQUE, según los actos administrativos de nombramiento y declaratoria de insubsistencia, se concluye que sus labores se encuentran inmersas en aquellas consideradas como de sostenimiento y mantenimiento de obra, de manera que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, existiendo, en consecuencia, una verdadera relación laboral, de la cual se desprende la existencia de varias relaciones de trabajo regidas por contratos de trabajo a término fijo, así: (1) Del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2012; (2) Del 15 de febrero de 2013 al 19 de junio de 2015, y (3) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.

3.- El elemento de la prestación personal del servicio a favor del MUNICIPIO DE SOATÁ quedó probado con los contratos aportados, y la subordinación a partir de la valoración probatoria realizada al testimonio de IVÁN VALBUENA, al sostener que hacía seguimiento a las actividades desempeñadas por la demandante, le solicitaba informes periódicos de su gestión, sin que lograra desvirtuar que la actividad desempeñada por la actora era prestada de forma autónoma e independiente, pues si bien de los contratos se establece que la relación no fue continua, al superar algunos los 30 días, se infiere que son interrupciones aparentes, cuando la intención de las partes era dar continuidad al vínculo laboral.

4.- En cuanto a la prescripción, como la reclamación administrativa fue presentada por el extremo actor el día 13 de diciembre de 2017 y, sin que hubiese vencido el término trienal, la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2014, todos los derechos causados con anterioridad al 13 de diciembre de 2014 quedaron afectados por el fenómeno de la prescripción, salvo cesantías y aportes a seguridad social en salud y pensión.

5.- Frente al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes a la primera relación laboral, se encuentran prescritas, dado que transcurrieron más de tres años sin que fuera realizada la reclamación respectiva, máxime cuando la única reclamación data del 13 de diciembre de 2017.

6.- Se condenó al ente territorial demandado por concepto de indemnización moratoria de que trata el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por su actuar de mala fe, al querer disfrazar, con una suscripción masiva de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en el área de servicios generales en las instalaciones del CESP, una verdadera relación laboral donde la actora

ostentaba la calidad de trabajadora oficial, eludiendo el pago de prestaciones sociales.

7.- En cuanto al reintegro de los valores por seguridad social, se condenó al demandado MUNICIPIO DE SOATÁ a reintegrar los valores que la demandante probó haber efectuado su pago, los cuales corresponden a los periodos no prescritos desde el 13 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2015.

IV.- De las impugnaciones.

En contra de la sentencia reseñada el apoderado de la demandante y de la demandada interpusieron recurso de apelación, por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la demandante GLORIA BARÓN MANRIQUE

1.1.- Arguye que las cotizaciones a pensión entre los años 1990 a 1993 de la primera relación, no se encuentran prescritas.

1.2.- Muestra su inconformismo con la declaratoria de existencia de varias relaciones laborales, cuando de las pruebas testimoniales se logró demostrar la prestación del servicio de forma ininterrumpida desde enero de 2013 a diciembre de 2015.

2.- Apoderado del demandado MUNICIPIO DE SOATÁ:

2.1.- Afirma que, si bien existieron contratos de prestación de servicios para apoyo de aseo en el CESPAS, el edificio donde funciona no corresponde a una obra pública, pues son instalaciones privadas cuyo funcionamiento deviene de un contrato de arrendamiento, por lo que no es posible concluir que la demandante ejercía funciones de trabajadora oficial en obra pública.

Por ello, considera procedente el decreto de prueba oficial (sic), en la que se requiera al MUNICIPIO DE SOATÁ, con el fin de que se determine si las instalaciones donde la demandante prestó sus servicios, es de carácter público o privado.

2.2.- Respecto de la sanción moratoria, refiere que la primera instancia no precisó fundamentos probatorios para establecer la mala fe del demandado.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 para que las partes se pronunciaran en esta instancia, las mismas guardaron silencio.

VI.- LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos:

Vistas la sentencia y las sustentaciones de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, y como la Sala debe conocer, además, del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C. P. T. y S. S., por ser la sentencia totalmente adversa a una entidad pública, en cuyo caso no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda y su contestación, son temas a tratar en esta instancia los relativo a: (i) la existencia de la relación laboral y, en caso de encontrarse probada la misma, (ii) los extremos temporales del vínculo reconocido; (iii) las prestaciones sociales a que tiene derecho la trabajadora; (iv) la procedencia de la sanción por no pago de prestaciones, y (v) la procedencia del reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social en pensión entre los años 1990 a 1993.

3.- De la existencia de la relación laboral.

El artículo 4° del C. S. T. señala que *“Las relaciones de derecho individual de trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”*.

De otro lado, los servidores del Estado y de sus entes territoriales se dividen en empleados públicos, que son los que mantienen con el estado una relación legal y

reglamentaria y que se vinculan a través de un acto administrativo, y trabajadores oficiales, cuya naturaleza obedece al tipo de función que realizan o al tipo de entidad estatal al que se encuentran vinculados. Respecto de los servidores municipales, el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, dice que son trabajadores oficiales los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, y que, en los estatutos de los establecimientos públicos se precisará las actividades que pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Los trabajadores oficiales se vinculan a través de contrato de trabajo, el cual, aunque sus elementos esenciales son idénticos a los del contrato de trabajo reglado en el C. S. T., le son propias regulaciones especiales en cuanto a su duración, prestaciones, labores contratadas, etc., de ahí que se haya dicho en la norma inicialmente transcrita que se regula por estatutos especiales.

La ley ha creado, pues, unas diferencias especiales entre la vinculación a través de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, y la del contrato de trabajo que celebran los trabajadores oficiales, así como ha establecido autoridades diferentes que se encargan de dirimir los conflictos que se presentan en uno y otro caso. Para los conflictos derivados del contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales y el Estado se dispuso fueran conocidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, numeral 1° del artículo 2° del C. P. T y S. S., con independencia de si el empleador es una entidad pública o un particular.

En relación con el contrato de trabajo, en general, por el contenido de los principios generales del derecho al trabajo y por la presunción establecida en el artículo 24 del C. S. T., según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, aunado a la prevalencia de la realidad sobre las formalidades o denominaciones que se le dé al mismo, según el mandato contenido en el artículo 23 de la misma obra, y ahora elevado a canon constitucional en el artículo 53 que establece los principios mínimos del estatuto del trabajo, independientemente de la forma de vinculación del trabajador, si se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo, así debe ser declarado.

En el presente asunto, conforme lo indicado en la demanda, la contestación y las pruebas obrantes al interior del proceso, se tiene por acreditado que la señora GLORIA BARÓN MANRIQUE, en efecto, desempeñaba labores propias de un

trabajador oficial, al ejercer actividades encaminadas al mantenimiento y sostenimiento de obra pública, como lo era el servicio de aseo en las instalaciones del CESPAS donde se encontraban las oficinas judiciales, así como actividades de cafetería, tal y como se encuentra establecido en las documentales allegadas, correspondientes a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión donde se indica en su clausurado como obligaciones específicas del contratista, las siguientes:

“2. Obligaciones específicas a) Realizar el aseo general de los apartamentos 201 y 301 del inmueble urbano ubicado en la Calle 6 N 5-11 del Municipio de Soatá Boyacá, donde funciona el centro de servicios judiciales para adolescentes infractores de los circuitos judiciales de Soatá y el Cocuy, b) mantener la organización y mantenimiento de las instalaciones en perfecto orden, (...)” (negrilla del texto).

Actividades que, a su turno, fueron corroboradas con las declaraciones de los testigos LUCY AIDE MOJICA, JAIME HUMBERTO QUINTERO e IVÁN VALBUENA ARANGO.

En ese entendido, si es claro que la administración municipal de Soatá contrató a la demandante GLORIA BARÓN MANRIQUE, con el fin de realizar actividades propias de aseo y mantenimiento de instalaciones, a cargo de esa entidad territorial, no puede considerarse situación diferente a la de que la demandante fungía como una trabajadora oficial, en los términos que se regula esta particular relación personal con la administración pública.

Ahora, reprocha el apoderado de la parte demandada que las actividades desempeñadas por GLORIA BARÓN MANRIQUE no pueden ser consideradas bajo la categoría de trabajadora oficial por cuanto la prestación de sus servicios se desarrollaron en instalaciones privadas, cuyo funcionamiento deviene de un contrato de arrendamiento, no en obras públicas.

Sobre el particular, basta con traer a colación los pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Laboral, que ha sostenido que *el carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción y sostenimiento de obras públicas no sólo se circunscribe al obrero de pica y pala, sino a todas las actividades materiales e intelectuales que tienen que ver de manera clara y directa con la ejecución de la obra o adecuado desarrollo, como el mantenimiento de las edificaciones que ya se encuentran construidas, con una indiscutible destinación al servicio público.* Así se refirió:

“Al respecto, precisa la Corporación que, en un principio, al discernir sobre el entendimiento del concepto «obra pública», inserto en los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto 1333 de 1986, en relación con los artículos 674 del CC y 81 del Decreto 222 de 1983, concluyó, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 11 ag. 2004, rad. 21494 y CSJ SL, 31 en. 2006, rad. 25504, como lo indicó el segundo sentenciador, que «[...] los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes».

Sin embargo, como se explicó en la sentencia CSJ SL4440-2017, tal criterio ha sido morigerado tras una nueva mirada de aquella normativa, estableciendo que la jurisprudencia de la Corte, «[...] ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trata de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público»

En efecto, en la sentencia en comento se orientó:

[...] el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de la Nación o los destinados directamente a un servicio público.

(...)

De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al «[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales..”¹

Con lo anterior, se advierte claro que es equívoca la consideración propuesta por el recurrente, pues la condición de trabajador oficial no se determina por la naturaleza del bien donde se realiza la labor, sino por la actividad desempeñada en los inmuebles donde se prestan de manera directa servicios del orden público, sin interesar si la propiedad es estatal o privada.

En ese contexto, probada la prestación personal del servicio en funciones propias de un trabajador oficial, le correspondía a la Alcaldía Municipal de Soatá demostrar que dicho vínculo se encontraba regido por una relación diversa a la laboral, aspecto que resultó huérfano de prueba, pues la única testimonial allegada, correspondió a la declaración del señor IVÁN DARÍO VALBUENA ARANGO, quien nada dijo de una actividad autónoma e independiente prestada por la actora; y en cuanto a las documentales, se allegaron sendas certificaciones laborales que solo demuestran los periodos efectivamente laborados por la demandante en la Alcaldía, así como los desprendibles de pago que corresponden a los dineros cancelados por la Entidad

¹ CSJ SL391-2020. Rad No. 72057. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

Territorial como contraprestación recibida, sin que de ello se pueda desvirtuar con suficiencia que el vínculo desarrollado no fuera otro que el de carácter laboral.

Así las cosas, es dable concluir que en el presente asunto se probó la verdadera existencia de un contrato realidad, que quiso ocultarse a través de sendos contratos de prestación de servicios suscritos de forma ininterrumpida por el lapso aproximado de 4 años.

4.- De los extremos de la relación laboral

El segundo de los aspectos cuestionados en punto de la relación laboral, es el hecho de que el sentenciador de primera instancia declarara la existencia de varias relaciones laborales (9 contratos a término fijo), cuando a partir de las pruebas testimoniales quedó demostrado que los servicios prestados por la demandante se dieron de manera ininterrumpida desde enero de 2013 hasta diciembre de 2015.

Recuérdese que en la decisión atacada se declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993, vínculo laboral aceptado por la demandada en la contestación, según el archivo histórico de la entidad, de manera que sobre este aspecto no existe controversia.

No obstante, también se declaró por la primera instancia, la existencia de nueve contratos de trabajo a término fijo en atención a los contratos de prestación de servicios allegados por el demandado MUNICIPIO DE SOATÁ cuyos extremos laborales corresponden a: 1) Del 14 de marzo al 13 de julio de 2012; 2) Del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2012; 3) Del 15 de febrero al 14 de agosto de 2013; 4) Del 17 de agosto al 31 de diciembre de 2013; 5) Del 8 de enero al 30 de junio de 2014; 6) Del 4 de julio al 3 de octubre de 2014; 7) Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014; 8) Del 20 de enero al 19 de junio de 2015, y 9) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015, ello a pesar de que en la considerativa se habló exclusivamente de tres relaciones laborales; decisión frente a la cual, la censorsa de la parte actora se aparta, al sostener que logró probarse un vínculo ininterrumpido desde enero de 2013 hasta el 2015

Verificadas las pruebas que obran en el plenario, se advierte que, además de los referidos contratos, existen alrededor de 13 certificaciones suscritas por el supervisor del contrato de prestación de servicios, que evidencian una clara

concordancia con los tiempos que, efectivamente, tuvo por laborados el juez de primera instancia; aunado a ello, los testigos arrimados al proceso, además de referir que GLORIA BARÓN MANRIQUE prestó sus servicios, no detalló fechas precisas sobre el periodo en que dicha relación laboral se desarrolló, motivo por el cual, son las pruebas documentales las que dan certeza de los periodos que verdaderamente fueron laborados.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia, omitió el *a quo* que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las interrupciones inferiores a un mes no evidencian de forma clara la solución de continuidad en el servicio, de suerte que deben ser consideradas aparentes o meramente formales. Así lo señaló la Alta Corporación:

“Sobre dicho punto, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la interrupción de un mes no puede ser asimilado a una solución de continuidad, puesto que, conforme a la sentencia CSJ SL5595-2019 reiterando la CSJ SL981-2019 y esta a su vez la CSJ SL4816-2015, se determinó que las «interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral».

Al respecto, en esa última, esto es, CSJ SL4816-2015 reiterada también en CSJ SL3616-2021, se señaló:

Pues bien, sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019). Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en error al concluir que no era posible la declaratoria de una relación laboral única o lineal en el tiempo para el período comprendido entre el 7 de enero de 1996 y el 21 de diciembre de 2013, puesto que, como se evidencia del análisis de los contratos que suscribió el actor, en dicho lapso

hubo interrupciones significativas, como la de 6 meses y 16 días y la de 35 días. Además, el juez plural estableció que en dichos interregnos el actor no acreditó que prestó servicios a la universidad, aspecto que no puede probarse con testimonios, dado que dicho medio de convicción no es prueba calificada en casación².

Como ya se dijo en precedencia, el juzgado de primera instancia encontró acreditadas nueve relaciones laborales, con los siguientes lapsos de interrupción:

Periodo laborado	Tiempo de interrupción en relación con el periodo inmediatamente anterior
Desde el 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993.	
Del 14 de marzo al 13 de julio de 2012.	09 años y seis meses
Del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2012.	20 días
Del 15 de febrero al 14 de agosto de 2013.	2 meses y 15 días
Del 17 de agosto al 31 de diciembre de 2013.	03 días
Del 8 de enero al 30 de junio de 2014.	08 días
Del 4 de julio al 3 de octubre de 2014.	04 días
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014.	28 días
Del 20 de enero al 19 de junio de 2015.	20 días
Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.	1 mes y 17 días

Del análisis efectuado, fácil se advierte que varias de las relaciones laborales reconocidas en primera instancia presentan interrupciones muy superiores a un mes y, por ende, de ellas no puede inferirse solución de continuidad. Así las cosas, atendiendo la jurisprudencia en cita, esta Sala modificará la decisión impugnada, y solo se aceptarán interrupciones en los contratos de trabajo que presentan diferencias temporales superiores a un mes.

En consecuencia, se declarará que la señora GLORIA BARÓN MANRIQUE laboró de manera ininterrumpida: (i) Del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993; (ii) del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2012; (iii) del 15 de febrero de 2013 al 19 de junio de 2015; y (iv) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.

Con ocasión de lo anterior, se procederá a calcular los montos de las prestaciones sociales e indemnizaciones, previo al análisis de la excepción de prescripción.

² CSJ Sala de Casación Laboral SL3072-2022 Radicación N° 71329 del 08 de agosto de 2022.

5.- De la prescripción:

Como la demandante presentó la reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2017, se sabe que para dicha fecha operó la interrupción de la prescripción; asimismo, el 31 de mayo de 2018, esto es, sin que hubiesen transcurrido tres años, radicó la presente la demanda, de suerte que, tal y como lo estableció el juez de primera instancia, los derechos causados con anterioridad al 13 de diciembre de 2014, se verán afectados por el fenómeno prescriptivo, con excepción de las cesantías inherentes a los tres últimos contratos y los aportes a seguridad social.

Quiere decir lo anterior, que todos los derechos causados, con las excepciones ya indicadas, en las primeras tres relaciones laborales se encuentran prescritos, con salvedad parcial de los causados en parte de la tercera relación laboral, esto es, del 13 de diciembre de 2014 al 19 de junio de 2015; y la totalidad de la cuarta relación cuyos extremos son del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015, aspecto que se tendrá en consideración para proceder con los cálculos respectivos.

6.- De las prestaciones sociales

Como se han modificado los extremos de la relación, igualmente se analizará el pago que corresponde a cada una de ellas.

6.1 Cesantías³

Se reconoce teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 1045 de 1978 y los factores salariales previstos en el artículo 45 de la misma norma, por cada año de servicio prestado. La disposición referida advierte que, en este caso, la demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto las fracciones correspondientes al tiempo de servicio prestado, prestaciones que, como lo indicó el juez de primera instancia, no se encuentran prescritas para los periodos laborados a partir del 2012, o lo que es lo mismo, para las tres últimas relaciones laborales reconocidas por esta Corporación.

Liquidación:

³ Dec. 1045/78 Art. 40 y 45

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR CESANTÍAS
INICIO	FIN			
14/03/2012	31/12/2012	\$566.700	287	\$451.786
TOTAL 1º PERIODO				\$451.786

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR CESANTÍAS
INICIO	FIN			
15/02/2013	31/12/2013	\$589.500	316	\$517.450
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	360	\$616.000
1/01/2015	30/12/2015	\$644.350	359	\$642.560
TOTAL 2º PERIODO			1.035	\$1.776.010

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR CESANTÍAS
INICIO	FIN			
6/08/2015	30/12/2015	\$644.350	144	\$257.740
TOTAL 3º PERIODO				\$257.740

TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS LOS PERIODOS LABORADOS NO PRESCRITOS	\$2.485.536
--	--------------------

6.2. Intereses a las cesantías

El juzgado de primera instancia, consideró que había lugar a reconocer tal prestación económica, teniendo en cuenta el derecho del trabajador a percibir auxilio de cesantías; sin embargo, en este punto y atendiendo que la decisión es sometida al grado jurisdiccional de consulta, es necesario advertir que tratándose de trabajadores oficiales, no existe norma legal que disponga este derecho, ello por cuanto, el art. 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, así lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades:

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo motivo de inconformidad, esto es la absolución por concepto de intereses, respecto de lo cual afirmó el ad quem que no existía normativa que los consagrara a favor de los trabajadores oficiales, efecto para el cual fundamentó su decisión en la sentencia 22357 del 17 de mayo de 2004, no se configura yerro alguno, porque tal y como se lee en el fallo, la jurisprudencia reiterada de esta Sala sobre la materia así lo ha enseñado, la que por demás acompasa con lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-625 del 4 de noviembre de 1998, a través de la cual declaró la exequibilidad del artículo 12 del la Ley 432 de 1998, respecto del cual puntualizó, que “el pago de los intereses está a cargo del Fondo y no de los empleadores”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL, 14 de agosto de 2012, rad. 41522.

En consecuencia, como no se encuentra prevista norma que habilite la condena por tal prestación la sentencia será revocada en este punto.

6.3. Prima de servicios

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1919 del 2002, se reconocerá la prima de servicios para los trabajadores oficiales. En este caso, la liquidación corresponde al periodo que no se encuentra afectado de prescripción, esto es, del 13 de diciembre de 2014 al 19 de junio de 2015; y Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.

Liquidación:

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
13/12/2014	31/12/2014	\$616.000	18	\$30.800
1/01/2015	19/06/2015	\$644.350	168	\$300.697
TOTAL 1º PERIODO				\$331.497

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
6/08/2015	30/12/2015	\$644.350	144	\$257.740
TOTAL 2º PERIODO				\$257.740

TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE LOS PERIODOS LABORADOS NO PRESCRITOS	\$589.237
--	------------------

6.4. Compensación de vacaciones

De conformidad con el art. 1º de la Ley 995/2005, hay lugar a pagar las vacaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por la demandante y su respectiva compensación, tal como lo ordenó el *A quo*.

Para el presente caso se deben atender dos precisiones, la primera, respecto la prescripción en punto de las vacaciones, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que,

“se tiene que los derechos causados a la terminación del contrato de trabajo, así como aquellos que se generaron durante la vigencia de la relación laboral dentro de

los tres años inmediatamente anteriores a su exigibilidad, no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción...salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas.”⁵

Conforme lo anterior, la señora BARÓN MANRIQUE tuvo derecho a la compensación de vacaciones del año 2013 en el año 2014. Es importante aclarar que si bien se declaró la prescripción de todos los derechos causados antes del 13 de diciembre de 2014, lo cierto es que para esta última data, la demandante aún tenía derecho a reclamar la compensación de la prestación en cuestión causada en año 2013, por ende, se liquidarán las vacaciones partir el 15 de febrero de 2013, fecha en la que comenzó el segundo extremo temporal.

La segunda precisión es que, si bien las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento en que se comienzan a disfrutar, como en este caso no las disfrutó en ningún tiempo, se tomará el último salario devengado.

Liquidación:

FECHAS		ULTIMO SALARIO D.	N.º DE DÍAS	VACACIONES
INICIO	FIN			
15/02/2013	19/06/2015	\$644.350	844	\$755.321
TOTAL 1º PERIODO				\$755.321

FECHAS		ULTIMO SALARIO D.	N.º DE DÍAS	VACACIONES
INICIO	FIN			
6/08/2015	30/12/2015	\$644.350	144	\$128.870
TOTAL 2º PERIODO				\$128.870

TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES PERIODOS NO PRESCRITOS	\$884.101
---	------------------

7. Sanción Moratoria

Respecto a la sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que este tipo de sanciones no se causan de manera automática, pues en

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL16528-2016, Radicación n.º 46704, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones al trabajador, obedecieron a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición. No obstante, en este evento la demandada ALCALDÍA DE SOATÁ, no desplegó ninguna acción probatoria encaminada en ese aspecto, por lo que no existen pruebas en el proceso que demuestren que el accionar de la entidad demandada estuvo enmarcado dentro de la órbita de la buena fe; por el contrario, la suscripción de contratos de apoyo a la gestión, claramente advierten la intención de ocultar el verdadero vínculo generado entre las partes, máxime cuando se trata de una entidad pública que cuenta con todas las herramientas jurídicas para conocer el verdadero vínculo que les ataba.

Así la sanción impuesta por el A quo, relativa al reconocimiento de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 01 de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, se ajusta plenamente a las previsiones legales. Importante resulta precisar que si bien la relación laboral terminó el de diciembre de 2015, el artículo 1 del Decreto Ley 797 de 1949 otorga a la entidad pública 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones, de ahí que, es a partir del día 91 que opera la sanción por el no pago o retardo.

En consecuencia, la Sala no modificará nada en este aspecto.

8.- Terminación del contrato de trabajo y procedencia de la indemnización por despido. Aplicación del plazo presuntivo.

Acreditado como se encuentra que lo realmente existente desde el inicio entre las partes fue un contrato de trabajo, conforme lo reglamentan los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, el mismo se entiende celebrado a término indefinido y, por tanto, pactado por seis meses y prorrogado en las mismas condiciones por períodos iguales; es decir, de seis en seis meses, *“(...) por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo (...)”*

En el caso bajo estudio, encontramos que el último contrato celebrado entre las partes inició el 06 de agosto de 2015, lo que implica que desde esa fecha se fue prorrogando de seis en seis meses; sin embargo, como en este caso, la demandante laboró hasta el 30 de diciembre de 2015, conforme lo reglamenta el artículo 51 del

mencionado Decreto 2127 de 1945, el contrato se prorrogaba por un término igual, equivalente a 145 días. Así, de no existir justa causa comprobada, habrá lugar a reconocer como indemnización, el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltare para cumplirse el plazo presuntivo.

Descendiendo al caso en estudio, es claro para la Sala que la terminación del contrato con la demandante no obedeció a ninguna de las causales previstas como justas en el referido Decreto 2127 de 1945, en concordancia con el Decreto 2351 de 1945, nótese que en la contestación de la demanda la entidad accionada nada dijo referente al tema bajo estudio, insistiendo en que la demandante, además de no tener la condición de trabajadora oficial, nunca laboró en virtud de un contrato de trabajo sino de uno de prestación de servicios, lo cual escapa a la realidad, pues como ha quedado absolutamente claro en este asunto, el contrato de prestación de servicios carece de toda validez y lo que existió fue contrato de trabajo que se entiende desarrollado a término indefinido y por tanto, con la presunción del plazo de seis en seis meses. Así las cosas, hay lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo, como a bien lo tuvo el A quo, por ende, la sentencia se confirmará, igualmente, en este aspecto.

9.- Del reconocimiento de cotizaciones a seguridad social.

La apoderada de la parte demandante centra su inconformismo en este punto, al señalar que en la medida que el pago a las cotizaciones en pensión no prescribe, le correspondía a la primera instancia ordenar el reintegro de dichos valores causados en la primera relación laboral, es decir, aquellos causados durante los años 1990 a 1993.

Es cierto que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio que, cuando el trabajador asume la totalidad de los pagos a pensión y salud durante el periodo laborado, el empleador está obligado a devolver el valor de dichos aportes en la proporción que le correspondía asumir, y que dichos pagos no prescriben⁶.

⁶ *“vii) Devolución de sumas pagadas por aportes a seguridad social en pensiones y salud.: Dado que las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia del contrato, son connaturales a la relación de trabajo subordinada, el a quo acertó al considerar procedente su pago, conforme al salario efectivamente devengado y en la proporción que correspondía al empleador. También, acertó al extender la condena a todos los periodos laborados, dado que no prescriben.”* CSJ SL3092-2022 Radicación N° 80668 del 31 de agosto de 2022.

En el presente asunto, desde la radicación de la demanda, se indicó que GLORIA BARÓN asumió en su integridad el pago de los aportes a pensión y salud. Con las pruebas aportadas, se sabe que dicho pago, en efecto, se realizó entre los años 2012 y 2015, pues obran las planillas de autoliquidación correspondientes a dichos periodos, por lo que el reintegro del valor sería procedente. Sin embargo, una vez más, atendiendo que la decisión está sometida al grado jurisdiccional de consulta, es preciso aclarar que dicho reconocimiento corresponde a los aportes en salud y pensión que, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo laboral reconocido desde el 2012, a saber: (i) del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2012; (ii) del 15 de febrero de 2013 al 19 de junio de 2015; y (iii) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015, correspondía realizar, en su debida proporción, al empleador. Insistiendo que, en este evento no aplica prescripción.

Ahora, en lo que hace a los pagos de aportes realizados por el periodo del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993, ninguna prueba en el proceso obra de que la trabajadora haya asumido esos valores, por lo que no es dable ordenar pago alguno, en los términos pretendidos; insístase en que fue la misma demandante la que aseguró haber asumido el valor de las cotizaciones, por lo que sobre ella recaía la carga de la prueba que se echa de menos en esta instancia.

6.- Costas.

Toda vez que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 las partes se pronunciaron exclusivamente en relación con sus recursos interpuestos, es decir, sin controvertir el recurso de su contraparte, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se suscitó debate. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

DECLARAR que entre la demandante GLORIA BARÓN MANRIQUE, en calidad de trabajadora oficial y el demandado MUNICIPIO DE SOATÁ, existieron cuatro contratos de trabajo con los siguientes extremos temporales:

- i) Del 31 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 1993.*
- ii) Del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2012.*
- iii) Del 15 de febrero de 2013 al 19 de junio de 2015.*
- iv) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.*

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia impugnada, en el sentido de **NEGAR** el reconocimiento de intereses a las cesantías, conforme lo expuesto en esta decisión

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto la sentencia impugnada, el cual quedará del siguiente tenor literal:

CUARTO: *Como consecuencia, condenar al demandado MUNICIPIO DE SOATÁ a pagar a la demandante GLORIA BARÓN MANRIQUE las siguientes sumas de dinero y conceptos así:*

- 4.1.- La suma de \$3.074.773 por concepto de cesantías y prima de servicios.*
- 4.2.- La suma de \$884.191 por concepto de compensación de vacaciones que deberá indexar a partir del 01 de enero de 2016.*
- 4.3.- La suma de \$3.254.736 por concepto de indemnización propia del artículo 64 del C.S.T.*
- 4.4.- La suma de \$21.478.00 diarios, a partir del 1° de abril de 2016, por cada día de retardo, hasta que se paguen las sumas señaladas en el numeral 4.1 de esta sentencia, por concepto de la indemnización señalada en el parágrafo 2 del artículo 1° del Decreto 797 de 1949.*
- 4.5.- A reintegrar los valores por concepto de seguridad social que pagó la demandante a razón del 12% de pensión, 8.5% en salud y 100% de riesgos laborales, de los siguientes periodos laborados: i) Del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2012. ii) Del 15 de febrero de 2013 al 19 de junio de 2015. y iii) Del 6 de agosto al 30 de diciembre de 2015.*

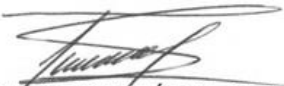
4.6.- Las costas del proceso en el 70% de las que se liquiden. Como agencias en derechos se fija la suma de \$2.400.000

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado